

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el curador ad-litem designado para representar a la demandada SARA MOSQUERA PACHECO contestó la demanda, siendo del caso continuar con las etapas del proceso señalando fecha para la audiencia contemplada en el artículo 403 del C.G.P.; sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se ha inscrito la demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 120-231129 y 120-243810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, correspondiente a los bienes inmuebles objeto de litigio. Sírvase proveer.



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO - CAUCA**

**PRO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DTE: YURI NATALIA AGREDO GAMBOA.
APD: Dr. VICTOR JAVIER RIVERA A.
DDO: SARA MOSQUERA PACHECO
RDO: 2022-00070**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

Timbío, Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento instaurado por YURI NATALIA AGREDO GAMBOA en contra de SARA MOSQUERA PACHECO, se observa que efectivamente la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal, cual es la inscripción de la demanda, en los folios de matrícula No. 120-231129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (C), de propiedad de la señora SARA MOSQUERA PACHECO y No. 120-243810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (C), de propiedad de la señora YURI NATALIA AGREDO GAMBOA, identificada con c.c. No. 25.708.241, la cual fuera ordenada en auto 212 del 29 de junio de 2022, y de la cual no aparece su constancia en el expediente digital, no siendo posible continuar con el trámite del proceso, hasta tanto se realice esta actuación.

La Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 - Código General del Proceso en su Art. 317 establece el Desistimiento Tácito, determinando que el mismo se aplicará en los siguientes eventos:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En consecuencia y dando aplicación a la orden mencionada, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del proceso y ejerza su deber, cumpliendo la actuación pendiente, advirtiéndosele que el incumplimiento de este acto de parte acarreará la sanción del desistimiento tácito.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte actora que se cumpla con la carga procesal que le corresponde en el presente asunto y en tal sentido, adelante las gestiones tendientes a REALIZAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 120-231129 y 120-243810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, correspondiente a los bienes inmuebles objeto de litigio, tal como lo dispuso el auto interlocutorio No. 212 del 29 de junio de 2022, lo que deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Código General del Proceso, como tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas.

SEGUNDO: Vencido el referido término vuelva el presente asunto a Despacho, para dar observancia a la sanción impuesta por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO
CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
070. Hoy 25 de agosto de 2023.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria